

**INFORME No. 221/22**

**PETICIÓN 434-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO PAZ LAVADENZ

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 224

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 221/22. Petición 434-12. Admisibilidad.

Hugo Paz Lavadenz. Bolivia. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rubén Darío Cuéllar |
| **Presunta víctima:** | Hugo Paz Lavandenz |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de diciembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de abril de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de agosto de 2017 y 22 de septiembre de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 31 de enero de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 15 de febrero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado mantuvo al señor Paz Lavadenz en un régimen de prisión preventiva durante un año, de manera irrazonable, tras acusarlo indebidamente de conformar una presunta cédula terrorista en Bolivia. Agrega que el proceso penal en su contra duro cerca de diez años y, que durante ese periodo, estuvo bajo arresto domiciliario, sin que se cumplan los requisitos para que se aplique dicha medida. Agrega que a pesar de que en 2020 las autoridades absolvieron a la presunta víctima, hasta la fecha no ha sido indemnizado por los daños ocasionados debido a la citada persecución penal.
2. Los peticionarios narran que el 15 de abril de 2009, a la 01:00 A.M. aproximadamente, un artefacto explosivo fue detonado en la puerta del domicilio del Cardenal Julio Terrazas, en Santa Cruz de la Sierra, ocasionando daños materiales. En base a las supuestas investigaciones del Ministerio de Gobierno, el 16 de abril de 2009 las fuerzas policiales, sin orden judicial ni presencia fiscal, irrumpieron durante la noche al Hotel Las Américas de esa misma ciudad a efectos de capturar a los presuntos responsables. Los policías atacaron cinco habitaciones en la que se encontraban cuatro ciudadanos extranjeros y un boliviano. Producto de este operativo tres personas de ese grupo perdieron la vida, y dos fueron detenidos y traslados vía aérea a la ciudad de la Paz, a efectos de iniciar la investigación denominada “Mario Tadic y otros”, por la presunta comisión del delito de terrorismo y otros crímenes.
3. El 29 de junio de 2009 el señor Paz Lavadenz, en su condición de gerente de Comercialización y Marketing de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz (en adelante, COTAS), presentó una declaración informativa de manera voluntaria ante el Fiscal de Materia de la Comisión Nacional, toda vez que se encontraron armas en un stand alquilado por la empresa en la que trabajaba, las cuales coincidirían con el material utilizado para realizar el atentado en el domicilio del Cardenal Julio Terrazas. Tras ello, el 8 de febrero de 2010 el Ministerio Público emitió una ampliación de imputación e introdujo en el proceso a la presunta víctima junto a otras dos personas, al considerar que podían ser responsables del delito de terrorismo, tipificado en el artículo 133 del Código Penal. A juicio de la Fiscalía, existían suficientes indicios que demostraban que el señor Paz Lavadenz estaba vinculado en una red de varios ciudadanos bolivianos y extranjeros que participaron y coadyuvaron para la conformación, financiamiento, equipamiento y organización de un grupo irregular responsable de la explosión en el domicilio del Cardenal Julio Terrazas.
4. Así, a solicitud del Ministerio Público, el 13 de octubre de 2010 el Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal, mediante la Resolución N° 558, dispuso la detención preventiva de la presunta víctima en el Penal San Pedro, ubicado en La Paz, argumentando que podía obstaculizar las investigaciones debido a su alegada pertenencia a una organización irregular y al contacto que mantenía con otros coacusados.
5. Dos días después, el 15 de octubre, el señor Paz Lavadenz presentó un recurso de apelación incidental contra la detención preventiva, alegando que el Ministerio Público fundamentó su solicitud en puros elementos subjetivos, dado queno presentó ningún indicio que demuestre que no tuviese voluntad de someterse al proceso penal o que buscase entorpecerlo. Asimismo, resalta que la defensa de la presunta víctima probó que contaba con un domicilio procesal, familia y actividad económica, por lo que un régimen de prisión preventiva resultaba irrazonable y desproporcional.
6. No obstante, aduce que las autoridades jurisdiccionales no resolvieron este recurso a tiempo, dado que suspendieron en diversas ocasiones la audiencia para atender esta acción. Debido a ello, el 1 de noviembre de 2010 el señor Paz Lavadenz presentó una acción de libertad, requiriendo que la tramitación oportuna de su recurso de apelación incidental. No obstante, el 4 de noviembre de 2010 el Juzgado Tercero en lo Penal, mediante Resolución N° 10, rechazó la demanda alegando que las autoridades denunciadas estaban adoptando las medidas para dar trámite al recurso presentado, de conformidad con la legislación procesal. Sin perjuicio de ello, el referido juzgado conminó a los órganos de justicia a realizar la audiencia para resolver la apelación incidental.
7. A pesar de ello, afirma que la citada audiencia se volvió a suspender hasta en tres ocasiones más, por lo que el 11 de enero de 2011 la presunta víctima presentó una segunda acción de libertad, solicitando su libertad y la programación de una audiencia para resolver el recurso de apelación incidental planteado. En consecuencia, el 14 de enero de 2011 la Sala Penal Primera declaró parcialmente fundada la demanda, y dispuso que los órganos de justicia resuelvan la indicada apelación en el plazo de tres días.
8. Afirma que, en virtud de ello, el 18 de enero de 2011, la Sala Penal Tercera realizó la audiencia, pero confirmó la medida de prisión preventiva en perjuicio de la presunta víctima. Frente a esta decisión, el 10 de febrero de 2011 el señor Paz Lavadenz presenta, por tercera vez, una acción de libertad, solicitando que declaren nulas las citadas resoluciones y se disponga su libertad. Así, el 14 de febrero de 2011, la Sala Penal Primera declaró procedente en parte la demanda y dejó sin efecto la citada Resolución N° 10, ordenando a la Sala Penal Tercera que dicte una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada. Sin embargo, si bien el 11 de abril de 2011 la referida Sala Penal Tercera emitió una nueva decisión, esta volvió a confirmar la Resolución N° 588 y, por ende, ratificó el régimen de prisión preventiva contra la presunta víctima.
9. El 15 de abril de 2011 la presunta víctima, al igual que otros coacusados, presentó una solicitud de modificación a su detención preventiva, alegando que los motivos que la sustentaban estaban siendo desvirtuados en el proceso penal. No obstante, el mismo día, mediante Resolución N° 265, el Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal de la Paz rechazó el pedido, al considerar que no había enervado adecuadamente los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta medida. Debido a ello, el 18 de abril de 2011 el señor Paz Lavadenz presentó recurso de apelación incidental contra esta resolución; y ante la demora de las autoridades en resolver esta acción, presentó el 13 de septiembre de 2011 un nuevo memorial solicitando que se señale día y hora de audiencia para resolver el recurso.
10. Ante la falta de una respuesta oportuna, el 7 de octubre de 2011 la presunta víctima presentó, por cuarta vez, una acción de libertad, requiriendo que se ordene a las autoridades judiciales señalar día y hora de audiencia de cesación a la detención preventiva. Sin embargo, el 18 de octubre de 2011 la Sala Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de la Paz, mediante Resolución N° 919, rechazó el recurso, al considerar que la diligencia reclamada ya había sido programada para el día siguiente.A pesar de ello, la parte peticionaria resalta que esta audiencia se suspendió, y que recién se realizó el 3 de noviembre de 2011. Tras esta sesión, mediante Resolución N° 635, la autoridad judicial a cargo dispuso modificar la prisión preventiva de la presunta víctima por una detención domiciliaria en la ciudad de Santa Cruz. Medida que se mantuvo vigente hasta la finalización del proceso penal.
11. Finalmente, informa que si bien el 4 de febrero de 2020 el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital del Distrito de la Paz absolvió al señor Paz Lavadenz mediante sentencia Nº 01/2020, y que esta decisión tiene calidad de cosa juzgada, hasta la fecha no ha sido indemnizado por haber estado injustamente privado de su libertad y con restricciones para realizar su vida cotidiana.
12. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que existió una demora indebida en el proceso penal contra la presunta víctima por el delito de terrorismo, y que las autoridades no han respetado su derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Agrega que a pesar de que los hechos que se le atribuyeron a la presunta víctima ocurrieron en Santa Cruz, gran parte de las actuaciones judiciales fueron realizadas en la ciudad de La Paz, provocando dilaciones injustificadas por el traslado del expediente y otras diligencias. A juicio de la parte peticionaria, tal situación viola los derechos de la presunta víctima al juez natural e imparcial, así como el principio de presunción de inocencia.
13. Finalmente, en relación con los alegatos presentados por el Estado, reitera que la sentencia 01/2020 que absolvió al señor Paz Lavadenz no tiene el efecto de suspender y menos reparar las graves violaciones que se cometieron en su contra, durante más diez años debido al procesamiento penal. En razón a ello, solicita a la Comisión que aplique el criterio utilizado en su informe de admisibilidad 117/21, en el cual analizó la situación de uno de sus coacusados, a efectos que se analice en etapa de fondo su situación.
14. El Estado, por su parte, indica que el 4 de febrero de 2020 el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital del Distrito de la Paz emitió la sentencia absolutoria Nº 01/2020, resolviendo en favor del Sr. Paz Lavadenz y otras personas que se encontraban acusadas en el proceso penal. Afirma que el 16 de junio de 2020 se emitió auto interlocutorio de ejecutoria, por lo cual la citada decisión tiene calidad de cosa juzgada. Debido a ello, afirma que, a la fecha, la presunta víctima se encuentra en libertad y sin ninguna condena en su contra.
15. En base a estas consideraciones, aduce que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Destaca que la sentencia absolutoria Nº 01/2020 abre la posibilidad de que se puedan interponer acciones penales contra quienes resulten responsables por la persecución penal sufrida por el señor Paz Lavadenz, lo cual eventualmente puede repercutir en una reparación económica. En tal sentido, afirma que existen medios adecuados y efectivos, mediante la posibilidad de activar la vía penal para realizar una investigación efectiva, así como la respectiva acción civil para la reparación de los daños y perjuicios. A pesar de ello, indica que la presunta víctima no ha utilizado ninguno de dichos medios judiciales. En consecuencia, considera que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
16. Adicionalmente, Bolivia sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles en el plano internacional. Destaca que los motivos que dieron lugar al presente reclamo ya no subsisten en el orden interno en virtud de la emisión de la sentencia absolutoria Nº 01/2020, toda vez que con esta decisión judicial quedaron satisfechas las pretensiones de la presunta víctima, constituyéndose como una forma de reparación. En consecuencia, solicita a la CIDH que archive el presente asunto, por insubsistencia de la materia.
17. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, afirma que todas las actuaciones de las autoridades judiciales respetaron y garantizaron los derechos de la presunta víctima. Sostiene que el Código de Procedimiento penal establece con claridad como regla general que las personas deben participar dentro del proceso penal en libertad, por lo que las medidas cautelares que limitan derechos solamente pueden ser aplicadas de forma excepcional por un juez competente y a solicitud expresa del fiscal. Asimismo, se tratan de limitaciones de carácter preventivo y no sancionatorio, por lo que tienen como finalidad garantizar la averiguación de la verdad, el sometimiento del imputado a la justicia y que el proceso se desarrolle sin ningún tipo de obstaculización.
18. Además, resalta que la presunta víctima tuvo acceso irrestricto a un recurso idóneo y eficaz, a través del cual logró modificar las medidas cautelares dispuestas en su contra, pasando de un régimen de prisión preventiva a un arresto domiciliario. Destaca que, incluso, desde el 2017, el señor Paz Lavadenz contó con autorización para salidas laborales de lunes a viernes de 8:00 am a 19:00 pm sin escolta policial. En consecuencia, considera que no se puede argumentar una violación a sus garantías judiciales, toda vez que los órganos jurisdiccionales han modificado la situación de la presunta víctima y le han concedido medidas más favorables.
19. Asimismo, alega que las autoridades en ningún momento se apartaron de la legalidad del proceso y que siempre existió un control jurisdiccional, mediante jueces naturales e imparciales, a pesar de los excesivos incidentes de carácter dilatorio presentados por el señor Paz Lavadenz y los otros acusados dentro del proceso penal. Sobre este punto, alega que la demora en resolver el recurso de apelación incidental contra la Resolución N° 558 es consecuencia de la actuación procesal de la presunta víctima. Detalla que, además recusar hasta en dos oportunidades a las autoridades judiciales, la presunta víctima también pidió la suspensión de una audiencia y presentó numerosas ocasiones acciones de libertad, muchas veces sin cumplir los requisitos establecidos en la regulación procesal.
20. En relación el derecho al plazo razonable arguye que, siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana, no se violó la referida garantía procesal dado que: i) se trataba de un asunto complejo, debido a la naturaleza de los delitos juzgados y a la pluralidad de posibles responsables, quienes presentaron numerosas impugnaciones y recursos; ii) la actividad procesal de la presunta víctima incidió negativamente en la prolongación del proceso, dado que activó discrecionalmente tanto la jurisdicción ordinaria como constitucional, entorpeciendo el natural desarrollo del proceso penal; iii) las autoridades actuaron de manera diligente y la demora de las actuaciones se debió a los desafíos enfrentados para lograr la tramitación y resolución de los mecanismos legales; y iv) finalmente, no se afectó la situación jurídica del señor Paz Lavadenz, ya que contó con recursos adecuados y efectivos para canalizar sus pretensiones y todas sus solicitudes fueron debidamente atendidas. En consecuencia, al no existir elementos que demuestren que se haya violado algún derecho, el Estado solicita a la CIDH el archivo de la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria considera que agotó, tanto en la vía ordinaria como constitucional, los recursos adecuados para cuestionar el régimen de prisión preventiva impuesto a la presunta víctima. Asimismo, aduce que a pesar de que en 2020 las autoridades jurisdiccionales absolvieron al señor Paz Lavadenz de los cargos en su contra, hasta la fecha no ha sido debidamente indemnizado. Por su parte, el Estado considera que no se agotaron adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna respecto a este último punto, toda vez que la presunta víctima tuvo la posibilidad de interponer una acción de reparación en la vía civil o una denuncia penal, a efectos de cuestionar la persecución penal que vivió.
2. En relación con el primer alegato de la presunta víctima, la CIDH recuerda que las peticiones referidas a la mala aplicación o la prolongación excesiva de un régimen de prisión preventiva pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo[[3]](#footnote-4). En consecuencia, en este tipo de situaciones resulta suficiente que la parte peticionaria haya acreditado que presentó una solicitud de excarcelación y que esta fue denegada. En el presente caso, ambas partes coinciden en que la presunta víctima, durante el 2010 y 2011, utilizó distintos mecanismos para cuestionar su prisión preventiva. En razón a ello, tras diversas decisiones de rechazo, el 3 de noviembre de 2011, mediante la Resolución N° 635, la autoridad judicial a cargo dispuso modificar tal régimen de prisión preventiva por una detención domiciliaria en la ciudad de Santa Cruz. Decisión que se dilató por más de un año cuando los tribunales contaban desde que se inició el proceso con la información que sirvió de sustento a tal decisión, por lo tanto, a este respecto se cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos.
3. Respecto al segundo argumento, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso penal, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico.
4. En base a ello, en el presente caso la Comisión observa que tras diez años de proceso, el 4 de febrero de 2020 el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital del Distrito de la Paz absolvió a la presunta víctima, mediante una resolución que adquirió calidad de cosa juzgada. En consecuencia, la CIDH considera que en el presente extremo de la petición también se cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. De modo similar, dado que la citada sentencia se emitió mientras la petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión concluye que se cumple de igual forma el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que ya ha tenido la oportunidad de conocer en etapa de admisibilidad otras peticiones presentadas por personas involucradas en el contexto de la investigación de la causa “Mario Tadic y otros”, las cuales han dado como resultado la adopción por parte de la CIDH de los informes: Informe No. 6/18, Mario Francisco Tadic Astorga y otros, del 24 de febrero de 2018 (actualmente caso 13.546); No. 117/21, Ronald Enrique Castedo Allerding, del 13 de junio de 2021 (actualmente caso 14.599); e Informe No. 118/21, Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel, del 14 de junio de 2021 (actualmente caso 14.650)[[4]](#footnote-5). En base a estos precedentes, la Comisión estima necesario analizar en etapa de fondo si la alegada persecución penal contra la presunta víctima, así como las medidas de prisión preventiva y arresto domiciliario impuestas en su contra, cumplieron con las garantías y derechos establecidos en la Convención Americana.
2. En consecuencia la Comisión considera que en el presente caso los alegatos presentados por la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados, por lo que requieren un examen más profundo en etapa de fondo, toda vez que declararse probados los hechos, estos podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Paz Lavandenz.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-4)
4. Decisiones disponibles en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/pc/default.asp [↑](#footnote-ref-5)